

Interlocutorio: No.47
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: María Mariela Rivera de Becerra
Demandados: Personas Indeterminadas
Radicado: 2023-00002-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de pertenencia, incoada a través de mandataria judicial por parte de la señora MARIA MARIELA RIVERA DE BECERRA, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de lo mencionado en el ítem anterior, para despejar la incertidumbre sobre la procedencia de admisión de la presente acción, este órgano judicial entrará a verificar los requisitos mínimos que reza el artículo 82 y siguientes, y artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, debe indicarse, en lo que respecta a hechos y pretensiones, que efectivamente se observa una congruencia en lo sucedido y lo pretendido, de otro lado, igualmente puede evidenciarse que la demanda se encuentra acompañada de los anexos requeridos, como: poder, certificado especial de tradición, certificado de tradición, avalúo catastral del inmueble, plano identificando el inmueble y peritaje técnico. Por lo que, es dable concluir, que se encuentran dadas las condiciones para darse la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia.

No obstante, una vez estudiado el certificado especial de tradición, puede evidenciarse que naturalmente, por las negociaciones jurídicas adelantadas sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, necesariamente a esta acción deben ser llamados los señores, ROSALBA RAMIREZ NAVARRO, LUIS ANGEL GONZALEZ, GABINO MOTATO MORALES, RAFAEL TOBIAS CLAVIJO TREJOS, JULIO CESAR DIAZ DIAZ, PAULA ANDREA CORDOBA CAMPON, JAIME RESTREPO ECHEVERRI, MARIA IDALBA GRISALES DE GUEVARA, JUAN BAUTISTA GUEVARA TREJOS.

Es por ello, que el despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal expone:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma

Interlocutorio: No.47
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: María Mariela Rivera de Becerra
Demandados: Personas Indeterminadas
Radicado: 2023-00002-00

providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante"

A la sazón de lo expuesto, el despacho deberá tomar como parte pasiva de esta acción, a los mencionados en líneas anteriores, así como a personas indeterminadas, por tanto, la mandataria judicial de la accionante, igualmente deberá practicar la notificación personal de estas personas.

Consecuencialmente, se ordenará el emplazamiento en la forma indicada en la Ley procesal vigente y, se oficiará con el fin de informar la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones¹. De igual manera, en virtud a que en esta localidad existen asentamientos de origen colonial, se oficiará a la Secretaria de Gobierno municipal de esta localidad para que certifique si el predio objeto de litigio, se encuentra adjudicado por parte de una autoridad indígena.

Finalmente, se ordenará incluir en el predio y en lugar visible, la valla donde se pueda avizorar la información del presente tramite, a efecto que quienes se crean con derecho de intervenir, puedan hacerse parte, así como también, por secretaria se ordenará el registro de la presente acción en el folio de matrícula inmobiliaria No.115-156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas.

III. RESUELVE

Primero. - ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, incoada a través de apoderada judicial por parte de MARIA MARIELA RIVERA DE BECERRA, contra ROSALBA RAMIREZ NAVARRO, LUIS ANGEL GONZALEZ, GABINO MOTATO MORALES, RAFAEL TOBIAS CLAVIJO TREJOS, JULIO CESAR DIAZ DIAZ, PAULA ANDREA CORDOBA CAMPON, JAIME RESTREPO ECHEVERRI, MARIA IDALBA GRISALES DE GUEVARA, JUAN BAUTISTA GUEVARA TREJOS y PERSONAS INDETERMINADAS. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - ORDENAR el emplazamiento en la forma indicada en la parte final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Igualmente, por secretaria materialícese el emplazamiento en la forma expuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Artículo 375 del Código General del Proceso

Interlocutorio: No.47
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: María Mariela Rivera de Becerra
Demandados: Personas Indeterminadas
Radicado: 2023-00002-00

Tercero. – ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad. En consecuencia, por secretarial oficiase en tal sentido.

Cuarto: ORDENA incluir en el predio y en lugar visible, la valla donde se pueda avizorar la información del presente tramite, a efecto que quienes se crean con derecho de intervenir, puedan hacerse parte.

Quinto: OFICIAR con el fin de informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De igual manera, en virtud a que en esta localidad existen asentamientos de origen colonial, se oficiará a la Secretaría de Gobierno municipal para que certifique si el predio objeto de litigio, se encuentra bajo adjudicación por parte de esta autoridad indígena.

Sexto. - NOTIFICAR esta acción en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, en virtud a que el artículo 291 del Código General del Proceso, no ha perdido su vigencia, la parte accionante, si es su deseo igualmente, podrá hacer uso de esta norma.

Para lo anterior, se recuerda que para materializarse el traslado de la demanda deberá hacerse entrega de las copias de la demanda y sus anexos, para que pueda ser contestada en el término perentorio de diez (10) días, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 391 *ibidem*.

Séptimo. - RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. VALENTINA PIEDRAHITA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.866.110 y T.P. 360.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

Octavo. - TRAMITAR esta demanda por el proceso verbal, contenido en el libro III, título I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso, actuación a la que se aplicarán las reglas establecidas para el proceso verbal, por ser un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez